

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 79/14-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 79/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el día 7 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 16853 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, misma que fue presentada el día 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, la hoy recurrente [REDACTED], petición información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano de solicitudes de información del Portal de Transparencia del sujeto obligado, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 16853 del referido sistema, misma que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 7 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó a la solicitante, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, la peticionaria [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación, a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de

impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio interno 0013/14-RIE del citado sistema electrónico.- - - - -

CUARTO.- En fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **79/14-RRE**.- - - - -

QUINTO.- El día 20 veinte de marzo del año 2014 dos mil catorce, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 14 catorce de marzo del año en mención, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de dicha notificación, en esa misma fecha, 20 veinte de marzo del año 2014 dos mil catorce, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce, se emplazó de manera personal al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

SEXTO.- En fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del

informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 24 veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del Coordinador General de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe de Ley y anexos al mismo, el cual fue presentado en forma, más no en tiempo, al haber sido remitido extemporáneamente por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 3 tres de abril del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 79/14-RRE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

SEGUNDO.- La recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito, específicamente de las constancias emitidas por el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, y por el "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe de Ley rendido por la autoridad responsable y anexos al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud a la ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los

artículos 52 y 53 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y quien se inconformó a través del portal electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ciudadano Eduardo López Goerne, quedó acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento, suscrito en fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, documento glosado a foja 21 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, archivo bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, el documento de cuenta, adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta autoridad Colegiada le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al ciudadano Eduardo López Goerne, quien

se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende que, los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del portal electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre de la recurrente y medio electrónico para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, y concatenando su estudio con el informe de Ley rendido, la fecha en que se notificó la respuesta emitida por la autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los

motivos por los cuales la impugnante considera le afecta dicha respuesta. -----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos

obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal y que, en sus actos, los sujetos obligados deberán observar los principios de certeza, legalidad, autonomía, imparcialidad, eficacia, objetividad y máxima publicidad. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido éste como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, para que, en caso de duda razonable entre la publicidad o reserva de la información, se favorezca inequívocamente la publicidad de la misma, tal como lo previene el artículo 9, fracción XIII, de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el día 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 16853 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, y en la que se solicitó lo siguiente: - - - - -

"Quiero una copia del listado de todas las instancias municipales de la mujer en el estado, con los nombres y apellidos de sus respectivas titulares y teléfonos, id´s, correos electrónicos oficiales para contactarlas."(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de ingreso de la solicitud de acceso génesis de este asunto, que administrada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la aludida Ley de Transparencia.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 7 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó a la ahora recurrente [REDACTED], a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el curso de resolución que a continuación se inserta:-----



Guanajuato, Gto., a 7 de Marzo de 2014

Presenta

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 16853, cuyo trámite inició el 5 de Marzo de 2014, consistente en: "Quiero una copia del listado de todas las instancias municipales de la mujer en el estado, con los nombres y apellidos de sus respectivas titulares y teléfonos, 10 ª, correos electrónicos oficiales para contactarlos." (Sic), Dependencia o entidad seleccionada "Instituto de la Mujer Guanajuatense", con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

Esta Unidad de Acceso es competente para garantizar el derecho de toda persona a la información pública que genere o posean las Entidades o Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en correlación con el artículo 1 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

La Ley de Transparencia refiere en la fracción V del artículo 4, que los Ayuntamientos son sujetos obligados por dicha norma, y por lo tanto cuentan con su unidad de acceso.

Ahora bien, considerando que el tema de su solicitud es sobre la estructura administrativa municipal, esta unidad de acceso no es competente para proporcionar la información que solicita.

Por lo anterior, se le orienta dirija su solicitud a la Unidad de Acceso del Municipio del cual le interesa conocer la información; lo cual puede realizar vía internet mediante el Sistema INFOMEX - Guanajuato, en la siguiente dirección: <http://www.infomexguanajuato.org.mx/infomex/>.

Si tiene alguna duda en relación con lo señalado, puede comunicarse al teléfono 01800 22 17 611, o bien, puede enviar un correo electrónico a la dirección: unidadacceso@guanajuato.gob.mx.

Atentamente

Eduardo López Goerne
 Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo

Únete Guanajuato. Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Documento que, adminiculado con el informe rendido, reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el día 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término establecido en el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravios, que según su dicho le fueron ocasionados, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente:-

"Sabemos que el IMUG tiene un área dedicada a la vinculación institucional a cargo del Ing. José Manuel Olivera, esta área tiene un registro siempre actualizado de las instancias municipales de la mujer en los municipios, con nombres y datos de contacto, ya que el IMUG promueve la creación de dichas instancias, se puede consultar incluso en la acción no. 30 del Programa Estatal para la Atención Integral de las Mujeres, existe el compromiso del IMUG de impulsar la creación de las instancias correspondientes en los 46 municipios del Estado. Así que con tal antecedente, es absurdo que me pidan que me dirija a los 46 municipios para solicitar el nombre de la titular de la instancia y sus datos de contacto, uno por uno, por considerar la información de competencia municipal, cuando también lo es de competencia estatal, por lo anteriormente

descrito. Insisto en mi solicitud, es mi derecho y el IMUG tiene dicho registro porque es su obligación dada su función como instancia orientadora y de apoyo para las instancias municipales de la mujer.”(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, emitida por el portal electrónico denominado “Sistema Estatal de Solicitudes de Información” (SESI), con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por la ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.- - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día lunes 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día viernes 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce; en esta tesitura, tenemos que **el informe de Ley fue presentado de forma extemporánea**, es decir, fuera del término legal concedido para ello, al haber sido remitido por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, de manera tardía, en fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el día 3 tres de abril del año en mención, acordándose su recepción –la cual sucedió en forma, más no en tiempo- mediante auto de fecha 24

veinticuatro de abril del año 2014 dos mil catorce, informe en el cual, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele la hoy impugnante: - - - - -

"(...)

INFORME JUSTIFICADO

I.- ACTO RECURRIDO.

Se reconoce la existencia del acto que se recurre, consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 16853, mediante la que se requirió:

<<Quiero una copia del listado de todas las instancias municipales de la mujer en el estado, con los nombres y apellidos de sus respectivas titulares y teléfonos, id´s, correos electrónicos oficiales para contactarlas.>>

La solicitud de referencia fue respondida en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se desprende de las fechas citadas en el oficio de respuesta a la solicitud con folio 16853, y conforme a lo siguiente:

- *La solicitud de información ingresó el cinco de marzo del dos mil catorce a las diez horas con cincuenta minutos, por lo que se tuvo por recibida en dicha fecha.*
- *El siete de marzo de dos mil catorce, el día dos del procedimiento para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 16853, se notificó la respuesta al solicitante por medio de su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano.*

Se remite copia simple de la respuesta notificada al requerimiento de información número 16853, dicha respuesta se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo en el rubro de Solicitudes Respondidas, al cual puede acceder en la siguiente liga: (...)

II.- MOTIVO DEL RECURSO.

El motivo del recurso señalado por [REDACTED] refiere a la no entrega de la información.

La atención al requerimiento de información con número de folio 16853 por parte de esta Unidad de Acceso, fue orientar a la solicitante a efecto de que dirigiera su petición de información ante la unidad de acceso municipal, en consideración a que el requerimiento de información versa sobre la estructura de la administración pública municipal.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en el motivo del recurso, una vez verificado con la unidad de enlace del Instituto de la Mujer Guanajuatense, remito el directorio de Instancias Municipales de la Mujeres 2014 para que sea puesto a disposición de la recurrente.

(...)

Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

PRIMERO.- *Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren y acordar la acumulación señalada en este informe.*

SEGUNDO.- *Seguido el trámite correspondiente, considerando que se ha atendido la pretensión de la solicitante, se declare el sobreseimiento del presente recurso.*

(...)"(Sic)

A su informe de Ley, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, anexó copias simples de los documentos que a continuación se describen: - - - - -

a) Acuse de ingreso de solicitud de acceso a la información con folio número 16853 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado.- - - - -

b) Ocurso de fecha 7 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, dirigido a la atención de la solicitante [REDACTED], y suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.- - - - -

c) Constancia relativa a la impresión de pantalla ostensiblemente correspondiente al Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, y presumiblemente relativa a la notificación de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 16853.- - - - -

d) Listado relativo a las **"Instancias Municipales de las Mujeres 2014"**, que contiene datos relativos a "Municipio", "Institutos", "Responsable", "Tel. Oficial", "E-Mail" y "Domicilio", documento que se traduce en el objeto jurídico petitionado y que obra glosado a fojas 14 a 18 del expediente de actuaciones.- - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

e) Copia simple de la certificación del nombramiento del ciudadano Eduardo López Goerne como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, suscrito en fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, documento descrito en el considerando tercero del presente instrumento que obra glosado a foja 21 del expediente en estudio, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de los diversos sujetos obligados, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que, el

documento de cuenta, revista valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

El informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

No sobra precisar que, con independencia de la extemporaneidad que reviste la presentación del informe, por parte de la autoridad recurrida, queda intocado el valor probatorio otorgado en supralíneas al mismo y a las constancias agregadas a aquel, ello para efectos de un mejor proveer en la resolución del presente Recurso de Revocación, y en virtud de que la Ley de la materia no prevé disposición específica en contrario. - - - - -

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por la peticionaria [REDACTED], así como la

respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, además de los agravios invocados por la impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

Establecido lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por la solicitante, posteriormente, dar cuenta de la existencia de la información petitionada y, ulteriormente, determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información de la peticionaria [REDACTED], identificada con el número de folio 16853 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por la solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a

lo dispuesto por los ordinales 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del análisis de las constancias que obran en el sumario, específicamente del informe de Ley rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y de los anexos agregados al mismo, que obran a fojas 14, 15, 16, 17 y 18 del expediente de actuaciones, se desprende y acredita fehacientemente la existencia de la información pretendida por [REDACTED], misma que se traduce en el listado de instancias Municipales de la mujer, en el Estado de Guanajuato. - -

Una vez expuesto lo anterior, resulta pertinente analizar lo peticionado por la hoy recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En el aludido contexto y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los**

sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.", **"Artículo 6.** Se entiende por información pública todo documento, que se recopile, generen o posean los sujetos obligados en esta Ley", **"Artículo 9.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)", es decir que, la información solicitada, es información factible de ser recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, **su naturaleza es pública y, por ende, es factible de ser proporcionada a la peticionaria.**-----

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como a la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar las manifestaciones vertidas por la impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido medularmente lo siguiente "...el IMUG tiene un área dedicada a la vinculación institucional (...) esta área tiene un registro siempre actualizado de las instancias municipales de la mujer en los municipios, con nombres y datos de contacto, ya que el IMUG promueve la creación de dichas instancias (...). Así que con tal antecedente, es absurdo que me pidan que me dirija a los 46 municipios para solicitar el nombre de la titular de la instancia y sus datos de contacto, uno por uno, por considerar la información de

competencia municipal, cuando también lo es de competencia estatal, por lo anteriormente descrito. Insisto en mi solicitud, es mi derecho y el IMUG tiene dicho registro porque es su obligación dada su función como instancia orientadora y de apoyo para las instancias municipales de la mujer.” (Sic).- - - - -

Analizado el texto transcrito a supralíneas, así como efectuado el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y realizando la confronta del texto de la solicitud de información, la respuesta proporcionada y el informe rendido, conjuntamente con sus constancias relativas, este Consejo General obtiene los elementos suficientes para concluir que **resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por la hoy recurrente**, toda vez que, la conducta desplegada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en el procedimiento de búsqueda, localización y emisión de la respuesta a la solicitud génesis de este asunto, no resultó apegada a Derecho, tal como lo tácitamente lo reconoce dicha autoridad en su informe de Ley, en el cual, medularmente refiere: “...atendiendo a lo señalado en el motivo del recurso, una vez verificado con la unidad de enlace del Instituto de la Mujer Guanajuatense, remito el directorio de Instancias Municipales de las Mujeres 2014 para que sea puesto a disposición de la recurrente. (...).”- - - - -

En este contexto tenemos que, de las aseveraciones vertidas en el informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso combatida, se colige que, de inicio, **la autoridad en mención fue omisa en ejecutar el procedimiento de búsqueda para localizar la información génesis de este asunto con la Unidad Administrativa pertinente** –Instituto de la Mujer Guanajuatense (IMUG)-, por lo que su respuesta terminal básicamente se tradujo en una “negativa” de información, en la que

se limitó a "orientar" a la solicitante, para efecto de que "re-dirigiera" su solicitud para con la Unidad de Acceso del Municipio del cual le interesaba conocer la información, circunstancias de hecho que contravienen las disposiciones previstas en las fracciones V y XV del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que, la autoridad responsable no efectuó los tramites internos necesarios para localizar y entregar la información pública solicitada, omitiendo así llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública. - - -

Respecto a lo anterior, se estima pertinente citar y analizar el contenido de los artículos 7, 38 fracción IV y 41 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que en su parte conducente establecen: - - - - -

"Artículo 7 (...)

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido. (...)"

"Artículo 38. *La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan; (...)"

"Artículo 41. *Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se presente la solicitud, ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga. (...)"*

Del análisis e interpretación armónica de los dispositivos legales aludidos, claramente se desprende que, si bien es cierto, en los casos en que la información de interés de los petitionarios no obre en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso se

presentó la solicitud, dicha autoridad tiene la atribución de orientar a los particulares respecto a las diversas dependencias, entidades u órganos, susceptibles de poseer la información pública solicitada, ello en virtud de que el Derecho de Acceso a la Información Pública comprende tanto la consulta de documentos, la obtención de información pública por cualquier medio, así como la orientación sobre su existencia y contenido; sin embargo, igualmente cierto resulta que, en el supuesto de que el sujeto obligado posea la información pública pretendida por los solicitantes, ya sea por haberla generado, recopilado o procesado, se encuentra constreñido a proporcionarla, con independencia de que la originación de dicha información sea o no, derivada del ámbito directo de competencia del ente público obligado.-----

En dicha tesitura, tal como fue aludido en el cuarto párrafo del considerando previo, **de las constancias que obran en el sumario de cuenta, así como del informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso recurrida, se desprende y acredita indubitadamente que, la información materia del objeto jurídico petitionado en el asunto en estudio, si se encuentra documentada en las bases de datos, registros o archivos del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, ello en virtud de que, tal como lo establece el "*Programa Estatal para la Atención Integral de las Mujeres*", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 75, de fecha 10 diez de mayo del año 2013 dos mil trece, El Instituto de la Mujer Guanajuatense (IMUG), es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, que tiene a su cargo coordinar, apoyar, promover, normar y, en su caso, ejecutar programas, acciones y políticas relativas a la atención de la mujer, asimismo, tiene la responsabilidad de promover la transversalidad de la perspectiva de

género y construir los mecanismos para su adopción, involucrando el trabajo de los Municipios en la entidad. En este sentido, la coordinación y vinculación con los Ayuntamientos es permanente, toda vez que el citado Instituto de la Mujer Guanajuatense (IMUG), cuenta con un proceso de asesoría y capacitación para impulsar la creación y consolidación de las Instancias Municipales de las Mujeres, como organismos rectores de la política pública de género en los Municipios, **luego entonces, en mérito de la argüida y obligada vinculación institucional, es dable determinar que el sujeto obligado ineludiblemente cuenta con el registro de todas las instancias Municipales de la mujer en el Estado de Guanajuato, así como con los datos de contacto oficiales relativos a sus respectivas titulares.**-----

En este orden de ideas, resulta claro y evidente que, la Unidad de Acceso combatida, en lugar de brindar orientación concerniente al diverso sujeto obligado susceptible de tener en su posesión los datos pretendidos por la impetrante [REDACTED], **inexcusablemente debió haber proporcionado la información pública de interés de la solicitante que yace en posesión del sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, situación que no aconteció, lo que precisamente constituye el motivo de disenso de la recurrente y materializa en su perjuicio los agravios esgrimidos en el instrumento impugnativo que se resuelve.-**

Así pues, en virtud de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas a supralíneas, mismas que fueron acreditadas con las constancias que obran glosadas a fojas 12 a 18 del expediente de actuaciones, las que concatenadas entre sí, y adminiculadas con el contenido del informe rendido por la autoridad responsable, resultan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **resulta hecho probado que, la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, no se encuentra emitida acorde a los lineamientos que rigen la Ley de la materia y, consecuentemente, vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública de la peticionaria [REDACTED]** [REDACTED], por lo anterior, este Órgano Colegiado determina **revocar** el acto recurrido, mismo que se traduce en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 16853 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, emita nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, a la que adjunte la información pública solicitada primigeniamente por [REDACTED], ello en el supuesto de que la misma se encuentre disponible en formato electrónico o digitalizado, y de lo contrario, la ponga a su disposición en copias simples, previo pago de los derechos correspondientes por el costo del soporte material utilizado, de conformidad con las leyes fiscales aplicables. - - - - -

DÉCIMO.- En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada en el petitorio segundo del informe de Ley rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: "...Seguido el trámite correspondiente, considerando que se ha atendido la pretensión de la solicitante, se declare el sobreseimiento del presente recurso". - - - - -

Petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, puesto que, la aludida autoridad fue omisa en invocar los fundamentos en que basa su petición de sobreseimiento, además, sumado a lo anterior, tal como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, revisadas de oficio por este Órgano Resolutor las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe de Ley rendido por la autoridad combatida, es del todo improcedente y carente de fundamento, máxime considerando que, contrario al dicho del Coordinador General de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, la pretensión de información de la solicitante [REDACTED], no ha sido atendida ni satisfecha.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, deviene ineludible referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando séptimo del presente instrumento resolutivo, esto es, el hecho de que el Coordinador General de la multicitada Unidad de Acceso, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omiso en presentar su informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.-----

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, instar al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

DÉCIMO SEGUNDO.- Al resultar fundados y operantes los agravios expuesto por la impetrante en su instrumento recursal, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo primero del presente instrumento, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el informe rendido y anexos al mismo, así como las emitidas por el Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado y por el "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia, así como los diversos 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y

SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **revocar** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 16853 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **otorgue nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, proporcionando la información pública pretendida por la solicitante, en el supuesto de que la misma se encuentre disponible en formato electrónico o digitalizado, y de lo contrario, la ponga a su disposición en copias simples, previo pago de los derechos correspondientes por el costo del soporte material utilizado, de conformidad con las leyes fiscales aplicables**, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte de la impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 79/14-RRE, interpuesto el día 11 once de marzo del año 2014 dos mil catorce, por la peticionaria [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del

Estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 16853 del Módulo ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado.-----

SEGUNDO.- Se **revoca** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 16853 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, notificada el día 7 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo segundo de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos octavo, noveno, décimo y décimo segundo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 30ª trigésima Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**